

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-007/2024

DENUNCIANTE: JESÚS
FERNANDO BORJAS ACOSTA

DENUNCIADOS: JOSÉ LUIS
RASCÓN SÁENZ Y MORENA

MAGISTRADO PONENTE:
GABRIEL HUMBERTO
SEPÚLVEDA RAMÍREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ANDREA YAMEL
HERNÁNDEZ CASTILLO

Chihuahua, Chihuahua, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA por medio de la cual se declara, por una parte, **inexistente** la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña, y por la otra, **existente** la infracción respecto a la difusión de propaganda ilegal por la vulneración al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, ambas atribuidas a José Luis Rascón Sáenz; asimismo, se declara **existente** la infracción atribuida al partido político Morena por su falta al deber de cuidado; por las razones y motivos que se exponen a continuación.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Chihuahua
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Lineamientos	Lineamientos para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales

Ley o Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Proceso Local	Proceso Electoral Local 2023-2024
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

● Actuaciones del Instituto

1.1 Inicio del proceso electoral. El uno de octubre del dos mil veintitrés,¹ dio inicio el proceso electoral local 2023-2024, para la elección de las diputaciones locales, miembros de los ayuntamientos y sindicaturas del Estado de Chihuahua.

1.2 Presentación de la denuncia. El veintisiete de noviembre, el ciudadano Jesús Fernando Borjas Acosta, presentó ante el Instituto una denuncia de hechos en contra de José Luis Rascón Sáenz, en su calidad de militante y aspirante a diputado local por el partido político Morena, por la presunta comisión de conductas que pudieran constituir actos anticipados de precampaña y campaña, así como contravenir la normatividad en materia de la difusión de propaganda político-electoral, por la presunta vulneración del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

1.3 Acuerdo de radicación y reserva de admisión. El veintiocho de noviembre, el Instituto Estatal Electoral acordó formar el expediente de clave IEE-PES-031/2023 y reservó proveer sobre la admisión de la

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas del presente fallo corresponden a dos mil veintitrés.

denuncia y la resolución de las medidas cautelares solicitadas, hasta en tanto se realizaran diversas diligencias para la correcta integración del expediente.

1.4 Acuerdo de admisión de la denuncia y llamamiento al procedimiento a Morena. El doce de diciembre, el Instituto admitió la denuncia de mérito, asimismo, se estimó necesario llamar a juicio al partido político Morena, por una posible participación en los hechos denunciados.

1.5 Acuerdo de medidas cautelares. El catorce de diciembre, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, resolvió declarar parcialmente procedente la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

1.6 Celebración de audiencia de pruebas y alegatos. Una vez sustanciado el procedimiento y emplazadas las partes involucradas, el veinticinco de enero del presente año, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos de ley, y se ordenó remitir el expediente a este órgano jurisdiccional.

● **Actuaciones del Tribunal**

1.7 Recepción, formación de expediente y registro: El veinticinco de enero del presente año se tuvo por recibido el expediente en el que se actúa, a su vez, el día inmediato siguiente la Presidencia de este Tribunal ordenó formar y registrar expediente bajo la clave IEE-PES-007/2023, así como remitirlo a Secretaría General para verificar la correcta integración e instrucción del procedimiento.

1.8 Verificación de instrucción: El veintiséis de febrero de este año, la Secretaría General realizó la verificación del expediente, en el sentido de manifestar que éste se encontraba debidamente integrado.

1.9 Turno y radicación. Mediante acuerdo de esa misma fecha, la Presidencia de este Tribunal, turnó el expediente en que se actúa, a la ponencia a cargo del Magistrado Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez.

1.10 Circulación del proyecto. El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, el Magistrado ponente circuló el proyecto para la consideración de las magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal; solicitando a la Presidencia citar a sesión pública para su resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un PES incoado contra un ciudadano, en su calidad de militante y aspirante a diputado local por el partido político Morena, por la presunta comisión de conductas que pudieran constituir actos anticipados de precampaña y campaña, así como por contravenir la normatividad en materia de difusión de propaganda político-electoral ilegal por vulneración al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, aunado a una posible *culpa in vigilando* atribuida al partido político Morena, por una falta al deber de cuidado derivada de los hechos denunciados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Local; 3; 256, numeral 1, inciso a), c) y d); 292 y 295, numeral 1), inciso a) de la Ley Electoral; y, 4 del Reglamento Interior del Tribunal, así como, en la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior.²

3. CUESTIÓN PREVIA

En fecha veinticuatro de enero de la presente anualidad, el ciudadano denunciado presentó ante la autoridad instructora un escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento

² De rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**, relativa a la Quinta Época.

que nos ocupa, en el cual, entre otros asuntos, se alega la supuesta frivolidad del escrito de denuncia.

Al respecto, el artículo 287 BIS, numeral 6, inciso b), de la Ley Electoral, establece que cuando una denuncia sea notoriamente frívola, esta se desechará de plano. Por su parte, el artículo 261, numeral 1, inciso d), de la Ley, establece que se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

Lo anterior significa que la frivolidad de un escrito de queja, implica que esta sea totalmente intrascendente o carente de sustancia. Sin embargo, para desechar una denuncia por frívola, es necesario que esa frivolidad resulte evidente y notoria de su sola lectura.

Así pues, del estudio del escrito de queja, este órgano jurisdiccional advierte que el denunciante sí ofreció los medios de prueba que estimó pertinentes para acreditar sus pretensiones, señalando circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, y relacionándolos con las infracciones aducidas, por lo que, en el caso, no resulta evidente y notoria la actualización de la supuesta frivolidad, pues con base en dichos elementos, la denuncia no se considera carente de sustancia y tampoco intrascendente.

De igual manera, se debe señalar que al momento de la admisión de la denuncia, el Instituto verificó que esta cumplía con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 289, numeral 1) de la Ley electoral, toda vez que contiene: **a.** nombre del denunciante, **b.** domicilio para oír y recibir notificaciones, **c.** se realizó una narración expresa y clara de los hechos en que se fundó la queja, y **d.** se ofrecieron pruebas con las que el denunciante estima que se demuestra la infracción, así como indicios de que los hechos denunciados existieron y pueden resultar constitutivos de alguna infracción en materia electoral.

De ahí, se considera que la admisión por parte de la autoridad instructora fue apegada a derecho, ya que se abocó a verificar el cumplimiento de los requisitos legales, cerciorándose de que se hubieran aportado medios de prueba que le permita el despliegue de su facultad investigadora para llegar al esclarecimiento de los hechos que pudieran constituir alguna infracción electoral.

En ese tenor, este Tribunal considera que se colman la totalidad de los requisitos legales para la presentación de la denuncia, y no se actualizan los extremos necesarios para considerarla frívola, por lo que la causal de improcedencia invocada debe ser desestimada.

4. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

CONDUCTA IMPUTADA
Presunta comisión de conductas que pudieran constituir actos anticipados de precampaña y/o campaña, así como difusión de propaganda ilegal por la vulneración al interés superior de las niñas, niños y adolescentes.
DENUNCIADOS
José Luis Rascón Sáenz, en su carácter de militante y aspirante a diputado de Morena, así como el mencionado partido político por <i>culpa in vigilando</i> .
HIPÓTESIS JURÍDICAS
Artículos 1° y 4°, párrafo noveno de la Constitución Federal; 257, numeral 1, inciso e) y r) 259, numeral 1, inciso a); de la Ley Electoral.

4.1 Hechos señalados por la parte quejosa en su escrito de denuncia.³

El denunciante señala que el denunciado es militante del partido político Morena desde el veintidós de marzo del dos mil veintitrés, y que desempeña un cargo como Consejero Estatal dentro del mencionado partido político.

³ Visible en fojas 9 a 39 del expediente.

Aduce que, a través de sus redes sociales y medios de comunicación, éste ha manifestado su intención de contender por una diputación para el mencionado partido político en el Proceso Local.

Que, de las mencionadas publicaciones se desprende que el denunciado realizó una invitación a su registro para contender por una diputación ante el multicitado partido político, promoviendo su nombre, imagen y el partido que representa a fin de posicionarse ante el electorado.

Añade que el denunciado ha compartido desde sus redes sociales, diversas publicaciones donde se advierte la exposición de personas infanto-juveniles, con el único fin de promocionar su imagen y obtener una ventaja indebida ante el electorado, a saber:

- Que el día diecisiete de noviembre, realizó una publicación donde se exponen niñas, niños y adolescentes, relativa a un evento llevado a cabo en la Colonia Vistas Cerro Grande en esta ciudad, por lo que se advierte que el denunciado no adoptó las medidas necesarias y obligatorias para resguardar su imagen.
- Que el día veinticuatro de noviembre, realizó un evento en un espacio público de libre acceso, donde dio a conocer expresamente sus intenciones de contender como diputado en el Proceso Local y que, en las publicaciones respecto a dicho evento, se advierte la exposición de un menor de edad, con el rostro descubierto y enfocado por la cámara, por lo que se advierte que el denunciado no adoptó las medidas necesarias y obligatorias para resguardar su imagen.

4.2 Defensa de los denunciados.

Por lo que hace al denunciado **José Luis Rascón Sáenz**, en el escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos⁴ presentado ante la autoridad instructora, aduce que en ningún momento ha vulnerado la normativa electoral legal o constitucional y que, derivado de la libertad de

⁴ Visible en fojas 335 a 340 del expediente.

expresión y la espontaneidad en la difusión de mensajes en las redes sociales, estas últimas son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, aunado a que es su derecho humano expresarse libremente maximizando el contexto del debate político.

Con relación al partido político denunciado, se le tuvo sin dar contestación a los planteamientos objeto del procedimiento y sin comparecer a la respectiva audiencia de pruebas y alegatos, lo cual implica que no esgrimió ninguna defensa ni excepción que esta autoridad jurisdiccional deba analizar en el cuerpo de la presente resolución.

5. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS

Precisado lo anterior, para estar en aptitud de realizar un estudio de fondo, lo procedente es determinar si, con las constancias que integran el expediente, es posible tener por acreditada la existencia de las conductas denunciadas y, en su caso, las circunstancias en que se realizaron.

En ese sentido, para sustentar los hechos narrados, dentro del expediente obran los siguientes medios de prueba ofrecidos por el denunciante y el ciudadano denunciado, así como los recabados y perfeccionados por la autoridad instructora.

5.1 Caudal Probatorio

5.1.1 Pruebas ofrecidas por el denunciante.

a. Prueba técnica consistente en once ligas electrónicas relacionadas con los hechos vertidos en su escrito de denuncia, de las cuales se solicitó su certificación mediante inspección ocular, levantándose en fecha veintinueve de noviembre para tal efecto, acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-136/2023, misma que se tuvo por admitida y obra en autos del expediente.

b. Documental privada consistente en catorce imágenes de capturas de pantalla y fotografías que fueron insertas en el escrito de denuncia, misma que se tuvo por admitida y obra en autos del expediente.

c. La instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana mismas que se tuvieron por admitidas y desahogadas dada su especial naturaleza.

5.1.2 Pruebas ofrecidas por los denunciados

Se tuvo al denunciado **José Luis Rascón Sáenz** ofreciendo como probanzas **la instrumental de actuaciones**, así como **la presuncional legal y humana**, mismas que se tuvieron por admitidas y desahogadas dada su especial naturaleza.

Por lo que hace al **Partido Político Morena**, se le tuvo sin presentar pruebas de su intención.

5.1.3 Diligencias realizadas por la autoridad instructora

a. Certificación de contenido. Derivado de la solicitud de inspección ocular respecto a once ligas electrónicas aportadas por la parte denunciante en el escrito de queja, en fecha veintiuno de septiembre se levantó para tal efecto el acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-136/2023.⁵

b. Solicitud de información a Morena. Mediante acuerdo de veintiocho de noviembre, se ordenó requerir a dicho partido político a efecto de que, a través de su Comité Ejecutivo Estatal, informara si dentro de su registro nacional y/o estatal de militantes obraba información respecto a la afiliación de José Luis Rascón Sáenz, si el mismo ostenta algún cargo dentro del partido, si se contaba con datos de localización de dicho denunciado y si existía algún registro como precandidato o aspirante interno a la candidatura por alguna diputación a su nombre.

⁵ Visible en foja 365 a 385 del expediente.

Al respecto, el primero de diciembre la autoridad requerida dio contestación al requerimiento de información, manifestando que el denunciado se encuentra afiliado a dicho partido desde el veintidós de marzo de dos mil veintitrés, que sí ostenta un cargo dentro de dicho partido como Consejero del Distrito 08, que no se cuenta con datos de su localización y que la autoridad competente para informar respecto a los registros internos de aspiraciones a los cargos del partido era la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

c. Solicitudes de información a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena. Mediante acuerdos de cuatro y doce de diciembre, así como el diverso de fecha tres de febrero de dos mil veinticuatro, se ordenó requerir a dicha autoridad a efecto de que informara si existe algún registro como precandidato o aspirante interno a la candidatura por alguna diputación a nombre de José Luis Rascón Sáenz.

Al respecto, la autoridad requerida dio contestación a cada una de las solicitudes de información antes mencionadas, sin embargo, lo hizo en el sentido de no poder informar lo solicitado, ello, al haberse establecido la fecha de tres de enero de dos mil veinticuatro para realizar la publicación de los registros aprobados al proceso de selección de Morena para las candidaturas a cargos de diputaciones locales y, posteriormente, haberse ampliado el plazo al once de marzo de la misma anualidad, motivo por el cual la autoridad instructora declaró cerrada dicha línea de investigación.

d. Requerimientos de información al denunciado. Mediante acuerdos de doce y diecinueve de diciembre, se ordenó requerir a José Luis Rascón Sáenz, a efecto de que informara lo siguiente:

- Si él era el propietario del perfil “Luis Rascón” de la red social denominada Facebook alojado en la liga electrónica <https://www.facebook.com/luisrascon21>, y precisara quien es la persona que administra dicha cuenta.
- Si él era el propietario del perfil “luis.morena.chih” de la red social denominada Instagram alojado en la liga electrónica

<https://www.instagram.com/luis.morena.chih>, y precisara quien es la persona que administra dicha cuenta.

- Asimismo, se le requirió a efecto de que remitiera diversa información y documentación, relativa a la autorización y demás requisitos relacionados con la exposición de las niñas, niños y adolescentes, que aparecen en diversas publicaciones contenidas en las ligas electrónicas que fueron proporcionada en el escrito de denuncia, mismas que pertenecen a los perfiles antes referidos.

En ese tenor el dieciséis de diciembre, el denunciado dio contestación a el primero de los requerimientos antes señalados, aduciendo que ambas cuentas -de Instagram y Facebook- fueron creadas y son administradas por él mismo, a su vez, respecto a la documentación e información que le fue requerida con relación a las autorizaciones para la exposición de niñas, niños y adolescentes en las publicaciones, adujo que dada la espontaneidad de las redes sociales, desconoce las imágenes referidas.

Asimismo, el veintiséis de diciembre, dio contestación al segundo de los requerimientos realizados, refiriendo que le fue imposible dar respuesta a lo solicitado debido a la espontaneidad de las redes sociales, ya que al intentar entrar a las ligas electrónicas señaladas -mismas que contenían las publicaciones denunciadas- estas no fueron encontradas por el buscador.

5.2 Valoración probatoria

El artículo 277, numeral 1) de la Ley Electoral, establece que solo serán objeto de prueba los hechos controvertidos, y no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Además, la Ley establece en el artículo 278, numeral 1), que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Sobre esas premisas, por lo que hace a las documentales públicas admitidas, estas tendrán valor probatorio pleno salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; lo anterior con fundamento en el artículo 278, numeral 2); 318, numeral 2) inciso b) y d); y 323, numeral 1, inciso a), todos de la Ley en cita.

En lo que toca a las documentales privadas y técnicas, estas sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí; esto, en términos del artículo 278, numeral 3) de la Ley.

Finalmente, con relación a la prueba presuncional en su doble aspecto y a la instrumental de actuaciones, su valoración se infiere como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, por lo que éstas serán valoradas de conformidad con los principios de la sana crítica y los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados materia del presente procedimiento.

5.3 Análisis de la acreditación de los hechos

Una vez que fueron descritas y valoradas las pruebas admitidas, en conjunto con lo evidenciado del resto de las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, es posible para este Tribunal concluir lo siguiente:

- **Se acredita la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas**

El denunciante se duele de la difusión de diversas publicaciones realizadas a través de las redes sociales de *Facebook* e *Instagram* del denunciado, las cuales -a su óptica- pudieran constituir actos anticipados de precampaña y campaña, así como vulnerar al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, por la difusión de propaganda en la que se exponen personas infanto-juveniles.

Con el fin de acreditar los hechos denunciados, ofreció once ligas electrónicas, mismas que según menciona, contienen las publicaciones denunciadas y se relacionan con las fotografías insertas en el escrito de denuncia.

Así, la autoridad instructora al realizar la inspección ocular de las ligas referidas, levantó para tal efecto el acta circunstanciada de clave **IEE-DJ-OE-AC-136/2023**, donde se hizo constar la existencia de las ligas electrónicas aportadas en el escrito de denuncia, cuyo contenido es el siguiente:

Liga electrónica 1
https://www.facebook.com/100063768542201/posts/648350847300528/?mibextid=d6eG65
Contenido de la liga
<p>Se aprecia un fondo gris, al centro de este una franja color blanco, y dentro de ella se aprecia lo siguiente de arriba abajo, en la parte superior izquierda una imagen circular con lo que parece ser una persona seguido del texto “Luis Rascón y debajo de ello lo que parece ser la fecha de publicación “26 de febrero” y debajo de ello el texto siguiente:</p> <p><i>“Realizamos la primera sesión del consejo estatal de morena. Nuestro partido es cada día más fuerte. Me alegra saludar y platicar con mis compañeras y compañeros consejeros que todos los días trabajan para reforzar el apoyo a nuestro Presidente Andrés Manuel López Obrador. ¡Feliz Domingo!”</i></p> <div style="text-align: center;">  </div>

Ligas electrónicas 2 y 3
https://www.facebook.com/photo?fbid=829440289191582&set=a.450775077058107 y https://www.instagram.com/p/Cz12RYhOakV/
Contenido de las ligas
<p>Se aprecia una imagen, en la cual en la parte superior se puede leer “Luis Rascón” en color blanco y rojo, asimismo se aprecia una multitud, apareciendo en primer plano una persona de aparentemente el género masculino, de tez morena clara, cabello de longitud media obscuro, el cual viste camisa y pantalón de mezclilla, el cual se aprecia con un megáfono en una mano y el puño levantado, asimismo, debajo del mismo en la misma imagen se aprecia el texto siguiente:</p> <p><i>“Presentaré solicitud de registro en morena para ocupar la candidatura a diputado</i></p>

*¡Acompáñame!
jueves 23 noviembre
4:30pm
Av. Buenavista y C. Batalla de Veracruz
¡Que siga la Transformación!
Morena La esperanza de México, UNIDAD Y MOVILIZACIÓN”*

A la derecha de la imagen descrita se aprecia el texto siguiente:

“Luis Rascón

19 de noviembre a las 14:36

Amigas y amigos, con mucho entusiasmo les comparto que presentaré mi solicitud de registro ante Morena para ocupar una diputación. Les invito me acompañen a una reunión con militantes y simpatizantes de nuestro movimiento para exponerles los motivos de este registro e invitarles a que sigamos unidos y organizados para que continúe la transformación.

Como lo dijo nuestra precandidata a la Presidencia Claudia Sheinbaum “Hicimos historia, estamos haciendo historia y vamos a seguir haciendo historia”



Liga electrónica 4

<https://nuestrasnoticiaschiuhuahua.com/va-luis-rascon-por-el-distrito-16-en-morena/>

Contenido de la liga

Se aprecia a manera de título el texto siguiente:

*Va Luis Rascón por el Distrito 16 en Morena
Por REDACCION NN
23 noviembre, 2023*

Debajo de ello se observa una imagen en la cual aparece en primer plano una persona de aparentemente el género masculino, de tez morena clara, cabello oscuro de longitud media y barba en el área de la barbilla, el cual viste playera color blanca y pantalón color beige, el mismo

se aprecia que está levantando la mano izquierda y levantados 4 dedos, mostrando la palma de la mano y el dedo pulgar cerrado sobre la misma palma, detrás de el se aprecia una marquesina con el texto siguiente:

Morena La esperanza de México
INFP
INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN POLITICA
Programa De Formación para Aspira Intensivo Chihu 2023

Continuando con la descripción se puede leer el texto siguiente:

“Luis Rascón, liderazgo juvenil de Movimiento de Regeneración Nacional, confirmó para Nuestras Noticias, que se registrará como aspirante a candidato a Diputado Local por el Distrito 16.

Mencionó que es necesario construir representaciones populares que vengan de las bases del movimiento y que den continuidad al proyecto de Andrés Manuel con la Cuarta Transformación.

“Estamos seguros que la transformación llegará a Chihuahua, a través del Congreso del Estado, Presidencias y Senadurías” indicó el joven morenista.

Añadió que el Distrito 16, es una zona grande que está abandonado por las autoridades, por lo que busca desde la Legislatura impulsar mejoras para los habitantes del sector.

Actualmente Luis Rascón tiene 26 años y es Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Chihuahua.”



Liga electrónica 5

https://www.instagram.com/p/CzxNupDLcnz/?igshid=ZWI2YzEzYmMxYg%3D%3D&imgindex=1&img_index=1

Contenido de la liga

Se aprecia una imagen, en la que se ven tres personas de espaldas, la primera a la izquierda es una persona aparentemente menor de edad, de aparentemente el género femenino, de tez morena u cabello largo negro sujetado en la parte superior, asimismo viste una chamarra color verde con estampado tipo camuflaje, al centro una persona de aparentemente el género masculino, de tez morena clara, el cual viste una playera color café con un dibujo de lo que aparentan ser hongos, de color beige con rojo y blanco, la tercer persona es aparentemente menor de edad de aparentemente el género masculino, el cual viste una playera color negro de manga corta con franjas azules claro, asimismo se aprecia a las tres personas volteando hacia lo que parece ser una pantalla en la cual se aprecian dibujos animados, debajo de una carpa, del lado izquierdo de dicha proyección se alcanza a apreciar el texto “Luis Rascón morena”.

Del lado derecho de dicho texto se lee la información siguiente:

luis.morena.chih Aquí estamos jugando Mario Kart con las niñas y niños de vistas cerro grande. Debemos de recuperar los espacios públicos con actividades divertidas y sanas.

¿Quién se apunta para la reta? Se aceptan regalos para darlos como premio 🏆👏

2 sem

7 me gusta

17 de noviembre”



Liga electrónica 6

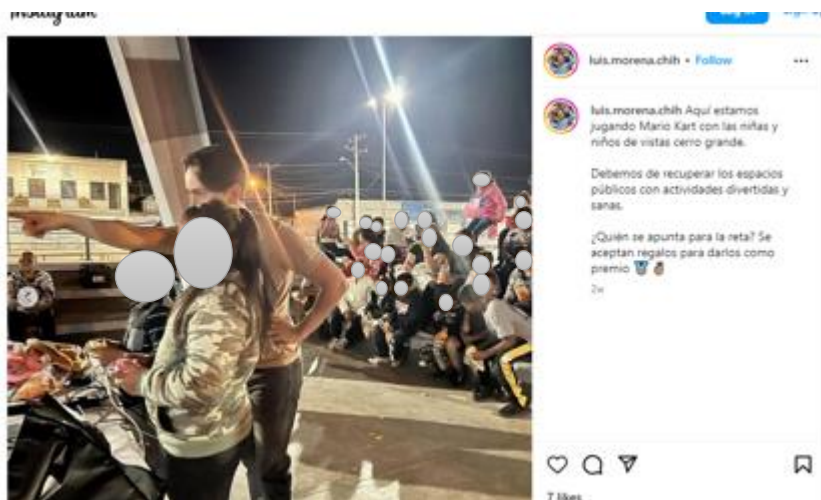
https://www.instagram.com/p/CzxNupDLcnz/?igshid=ZWI2YzEzYmMxYg%3D%3D&img_index=4

Contenido de la liga

Se aprecia una fotografía donde se puede observar en primer plano a una persona de género aparentemente masculino con cabellera oscura vistiendo una playera de manga corta, un pantalón oscuro y calzado igualmente oscuro, en este plano se percibe también a una persona enfrente de él, aparentemente de género femenino aparentemente menor de edad con cabellera oscura vistiendo una sudadera y parece sostener un objeto entre sus manos. En segundo plano atrás de él se observa un grupo de varias de personas aparentemente menores de edad.

En la parte derecha de la imagen encontramos varias leyendas que contienen lo siguiente:

“Aquí estamos jugando Mario Kart con las niñas y niños de vistas cerro grande. Debemos de recuperar los espacios públicos con actividades divertidas y sanas. ¿Quién se apunta para la reta? Se aceptan regalos para darlos como premio 🎁👉👈”



Liga electrónica 7

<https://www.facebook.com/luisrascon21>

Contenido de la liga

Se puede observar una imagen donde en primer plano se aprecia a una persona aparentemente de género femenino vistiendo una prenda de ropa de tonalidad clara, a un lado de su silueta se encuentra las leyendas *“Si a tu casa llega la encuesta Rosana Díaz es la respuesta”* y *“morena movimiento regeneración nacional”*.

Debajo de dicha imagen se encuentra la figura de un círculo donde aparece la foto de una persona aparentemente de género masculino, con tes morena, portando lo que parece ser una gorra y un chaleco de tonalidades guinda, enseguida de la imagen se observa la leyenda *“Luis Rascón”*.

Después se puede mirar una barra con diversas leyendas, “Publicaciones”, “Información”, “Menciones”, “Seguidores”, “Fotos”, “Videos”, “Mas”. Viendo por debajo de dicha barra se encuentra del lado izquierdo un recuadro con las siguientes leyendas **“Detalles Licenciado en Derecho, UACH/26 años/activista/consejero estatal de morena Chihuahua”**. A un lado de esto en la parte derecha encontramos otro recuadro por debajo de una leyenda que dice “Destacados”, el recuadro contiene un icono circular, seguido de lo siguiente:

*“Luis Rascón
24 de noviembre a las 16:06
Gracias por acompañarme en esta reunión donde informe que presente mi solicitud de registro ante mi partido,…”*



Liga electrónica 8

<https://www.facebook.com/photo?fbid=828247079310903&set=pcb.828247125977565>

Contenido de la liga

Se observa una imagen con fondo negro que contiene las siguientes leyendas:

**“RETAS MARIO KART
17 NOV-6PM
CORREDOR VISTAS CERRO GRANDE DOMO DE LA CHANITA”**

Y posterior a dicha leyenda, se encuentra otra leyenda diversa:

**“TE INVITA
LUIS RASCON
morena
zaLa esperanza de México”.**

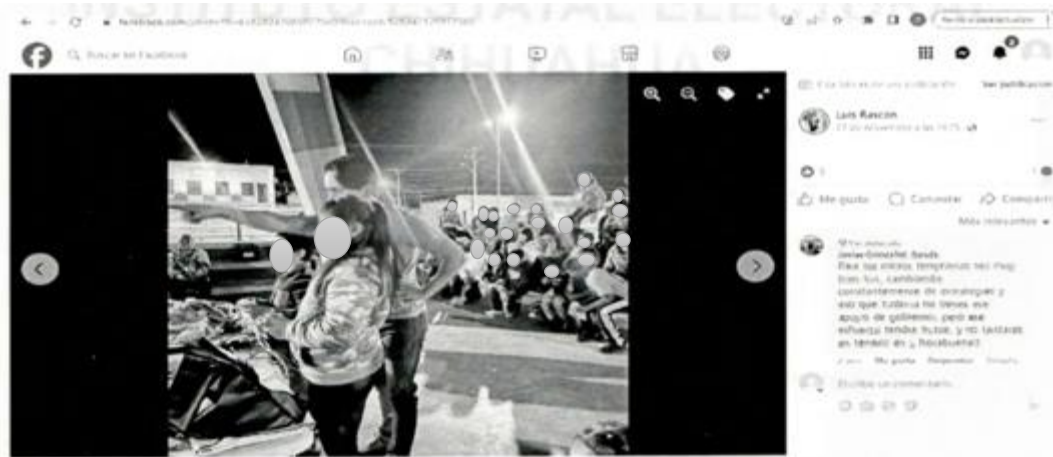


Liga electrónica 9

<https://www.facebook.com/photo?fbid=828247085977569&set=pcb.828247125977565>

Contenido de la liga

Se observa una imagen de una persona aparentemente de género masculino con cabello oscuro vistiendo una playera de manga corta junto con un pantalón de color negro señalando con su mano hacia enfrente, enseguida de el se encuentra una persona aparentemente de género femenino con cabello oscuro vistiendo con una chamarra y pantalón negro sosteniendo un aparato en sus manos, en segundo plano se aprecia una grupo de personas aparentemente menores de edad.



Liga electrónica 10

<https://www.facebook.com/photo?fbid=832806322188312&set=pcb.832806352188309>

Contenido de la liga

Se observa a siete personas tres aparentemente del género femenino y cuatro del género masculino, la primera persona tiene cabello oscuro y viste una chamarra negra y pantalón gris la segunda tiene cabello castaño y viste una blusa azul con blanco y pantalón azul, la tercera persona tiene cabello castaño y viste una chamarra negra y pantalón azul, la cuarta es una persona calva y viste una chamarra negra y pantalón negro, la quinta tiene cabello oscuro viste una camisa guinda y pantalón gris, la sexta tiene cabello castaño viste un suéter negro y pantalón blanco, la séptima viste con una chamarra y camisa blanca con pantalón negro todos levantando la mano y detrás de ellos se encuentra una multitud de personas. En la parte derecha de la imagen se puede ver un círculo pequeño con un fondo acompañado de lo siguiente " Luis Rascón 24 de noviembre a las 16:06."



Liga electrónica 11

https://www.instagram.com/p/C0C4Cy_rqi3/?img_index=3

Contenido de la liga

Se observa a siete personas tres aparentemente del género femenino y cuatro del género masculino, la primera persona tiene cabello oscuro y viste una chamarra negra y pantalón gris la segunda tiene cabello castaño y viste una blusa azul con blanco y pantalón azul, la tercera persona tiene cabello castaño y viste una chamarra negra y pantalón azul, la cuarta es una persona calva y viste una chamarra negra y pantalón negro, la quinta tiene cabello oscuro viste una camisa guinda y pantalón gris, la sexta tiene cabello castaño viste un suéter negro y pantalón blanco, la séptima viste con una chamarra y camisa blanca con pantalón negro todos levantando la mano y detrás de ellos se encuentra una multitud de personas.

En la parte derecha de la imagen antes descrita se observa un círculo con un fondo y "luis.morena.chih seguir" debajo se observa cuatro iconos de color negro junto con "15 me gusta 24 de noviembre "

Asimismo, se observa el texto siguiente:⁶

“Gracias por acompañarme a esta reunión donde informé que presenté mi solicitud de registro ante mi partido, morena, para ocupar una diputación, esta decisión fue tomada junto con muchas personas a quienes agradezco su invaluable apoyo.

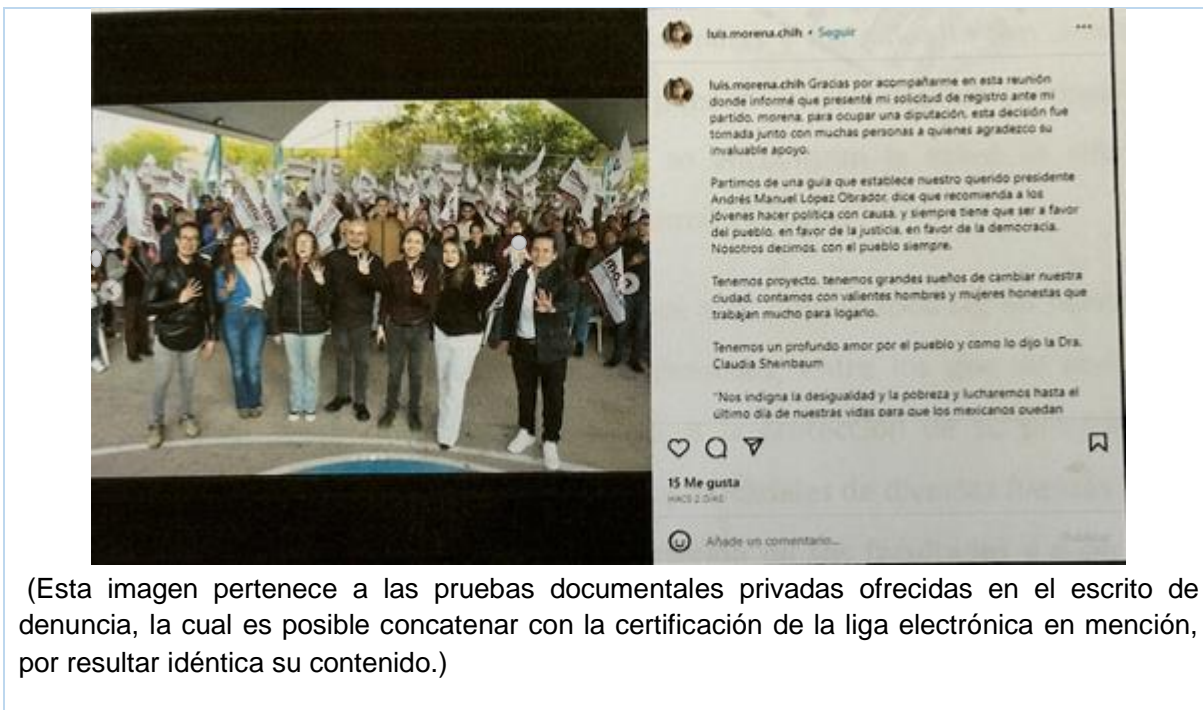
Partimos de una guía que establece nuestro querido presidente Andrés Manuel López Obrador, dice que recomienda a los jóvenes hacer política con causa, y siempre tiene que ser a favor del pueblo, en favor de la justicia, en favor de la democracia, Nosotros decimos con el pueblo siempre.

Tenemos proyecto, tenemos grandes sueños de cambiar nuestra ciudad, contamos con valientes hombres y mujeres honestas que trabajan mucho para lograrlo.

Tenemos un profundo amor por el pueblo y como lo dijo la Dra. Sheinbaum “Nos indigna la desigualdad y la pobreza y lucharemos hasta el último día de nuestras vidas para que los mexicanos puedan...”



⁶ Si bien, la autoridad instructora fue omisa en desarrollar el texto de descripción en la imagen citada, esta se puede desprender de su simple lectura, asimismo, es posible concatenarla con la imagen ofrecida en el escrito de denuncia visible en la fofa 22 del expediente, por coincidir completamente en cuanto a la descripción y elementos contenidos con el acta levantada y certificada por el Instituto, motivo por el cual, esta autoridad tiene por acreditados todos sus elementos y descripciones.



En consecuencia, se tiene por acreditada la existencia y el contenido de las publicaciones denunciadas.

- **Se acredita la titularidad y administración de las cuentas del denunciado José Luis Rascón Sáenz, así como la autoría de las publicaciones denunciadas**

De las constancias que obran en el expediente, se advierte el escrito de contestación al requerimiento formulado por la autoridad instructora, por medio del cual, solicitó al denunciado diversa información respecto a las cuentas de la redes sociales alojadas en las ligas electrónicas <https://www.facebook.com/luisrascon21> y <https://www.instagram.com/luis.morena.chih/>.

Al respecto, el denunciado manifestó que la titularidad y administración de las mencionadas cuentas le son propias,⁷ por lo que, dado el reconocimiento expreso en cuanto a dichas cuestiones, lo anterior resulta concluyente para establecer que el denunciado es el autor de las publicaciones objeto de la denuncia y, por ende, responsable de su difusión.

- **Se acredita el carácter de José Luis Rascón Sáenz, como militante y Consejero del Distrito 08 del Partido Político Morena.**

⁷ Visible en foja 236 del expediente.

Queda acreditado que José Luis Rascón Sáenz actualmente es militante y Consejero del Distrito 08 de Morena, ello, pues de la documentación recibida como respuesta a la solicitud de información a dicho instituto político, se desprenden que éste manifestó reconocer las calidades antes mencionadas del ciudadano denunciado.⁸

- **Se acredita la calidad de aspirante al cargo de una diputación del denunciado José Luis Rascón Sáenz.**

Como ya se mencionó, quedó acreditada la responsabilidad de José Luis Rascón Sáenz respecto a la difusión de las publicaciones denunciadas.

En ese tenor, del contenido de la liga electrónica 11 antes transcrito, es posible observar que dicho denunciado manifestó en sus propias redes sociales haber presentado su solicitud de registro para ocupar una diputación ante Morena, e incluso haber realizado una reunión con diversas personas para informar respecto a este suceso.⁹

De lo anterior, resulta inconcuso que, al estar registrado ante el multicitado partido para participar por una candidatura a diputación en el Proceso Local, reviste una calidad de aspirante a dicho cargo.

- **Se acredita la exposición de niñas, niños y adolescentes en las publicaciones denunciadas**

De las imágenes contenidas en el acta circunstanciada identificada con clave IEE-DJ-OE-AC-136/2023, es posible desprender la exposición de niñas, niños y adolescentes, en tres imágenes contenidas en las publicaciones denunciadas, a saber:

⁸ Visible en fojas 53 a 55 del expediente.

⁹ Visible en foja 334 del expediente.



Asimismo, de las mencionadas constancias se advierte que la imagen de niñas, niños y adolescentes no se encuentra censurada de alguna manera para hacerlos inidentificables.

- **Falta del consentimiento de los padres para la aparición de los niños en las publicaciones.**

Mediante acuerdos de doce y diecinueve de diciembre, el Instituto requirió a José Luis Rascón Sáenz, a efecto de que remitiera diversa información y documentación relativa al consentimiento de quienes ejercieran la patria potestad; tutoría; o bien, la autoridad que debiera suplirlos respecto de las niñas, los niños o adolescentes que aparecen en las publicaciones denunciadas.

Sobre este punto, el denunciado dio contestación al primero de los requerimientos limitándose a referir que desconoce las imágenes cuestionadas, debido a la espontaneidad de las redes sociales.¹⁰

A su vez, en el segundo de los requerimientos refirió que le fue imposible dar respuesta a lo solicitado debido a la espontaneidad de las redes sociales, ya que al intentar entrar a las ligas electrónicas señaladas - mismas que contenían las publicaciones denunciadas- estas no fueron encontradas por el buscador.¹¹

En ese sentido, dentro de los autos que integran el expediente no obra documentación o inclusive indicio alguno, de que se contó con el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad, tutores o la autoridad que debe suplirlos, respecto de las niñas, los niños o adolescentes que aparecen en las publicaciones denunciadas.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 MARCO NORMATIVO

6.1.1 Actos anticipados de precampaña y campaña.

De conformidad con lo previsto en el artículo 3 BIS, numeral 1), inciso a), de la Ley Electoral, se dispone que los actos anticipados de campaña son aquellos que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento

¹⁰ Escrito visible en foja 243 a 246 del expediente.

¹¹ Escrito visible en foja 288 a 294 del expediente.

fuera de la etapa de campaña, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, del artículo antes citado en su apartado 1, inciso b), define que los actos anticipados de precampaña son expresiones que se realicen bajo cualquier momento durante el lapso va que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Aunado a ello, la Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial en donde ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de precampaña y campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos, a saber: ¹²

- **Temporal:** los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de precampaña y/o campaña electoral.
- **Personal:** los actos se lleven a cabo por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidaturas, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- **Subjetivo:** implica la realización de actos o cualquier tipo de expresiones que revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

¹² Véase SUP-REP-73/2019 y SUP-JE-915/2023, así como la Jurisprudencia 4/2018 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

Ahora bien, respecto al elemento subjetivo, la Sala Superior ha considerado que, para tenerlo como acreditado, se debe comprobar si las expresiones de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tienen por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, difundir plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Así mismo, la mencionada Sala ha emitido una línea jurisprudencial y doctrinal en donde ha definido parámetros para determinar cuándo una expresión o conducta son un equivalente funcional¹³ de un posicionamiento electoral expreso.

Un criterio para distinguir cuándo un anuncio o promocional constituye un llamamiento expreso al voto consiste en aquellos que utilicen mensajes que promuevan el voto y contengan palabras expresas o explícitas para favorecer o derrotar a un candidato en una elección, con frases como “vota por”, “apoya a” o la relación de un nombre con cierto cargo público en disputa o con una elección próxima a realizarse.

Con este criterio se ha pretendido establecer una distinción objetiva y razonable entre los mensajes que contienen elementos que llaman de manera expresa al voto a favor o en contra de un candidato y aquellos que promueven temas propios de una sociedad democrática y deliberativa y que, por tanto, no están incluidos en las infracciones relacionadas con la propaganda político-electoral.

No obstante, esta distinción sería insuficiente si se limita a la prohibición del uso de ciertas expresiones o llamamientos expresos a votar o no votar por una opción política, pues ello posibilitaría la elusión de la normativa electoral cuando con el empleo de frases distintas se genere un efecto equivalente a un llamamiento electoral expreso.

Ante esta situación, Sala Superior ha considerado que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento

¹³ Véase SUP-REC-803/2021, SUP-REC-803/2021, SUP-REC-806/2021 y SUP-JE-186/2021.

expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar a no votar.

Al respecto, resulta ilustrativa la distinción desarrollada por la jurisprudencia comparada y la doctrina de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, respecto a los conceptos de “express advocacy” (llamamiento expreso a votar o a no votar por una opción política), “*issue advocacy*” (llamamiento expreso a discutir temas de agenda pública) y “*sham issue advocacy*” (mensaje simulado o farsante para evitar una sanción derivada de un llamamiento expreso al voto); en especial, del criterio denominado “*functional equivalent*” (equivalente funcional) como parámetros para determinar qué tipo de comunicaciones pueden considerarse como propaganda electoral¹⁴.

Así, en este punto, se debe advertir si la publicación o expresiones que se denuncian constituyen equivalentes funcionales, que permitan advertir una finalidad electoral de la ventaja que se pretende obtener o que se obtuvo en favor de la persona denunciada.

Lo anterior, porque el análisis de los elementos proselitistas en la publicidad no puede ser una tarea mecánica o aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que incluye necesariamente el análisis del contexto integral de la propaganda y las características expresas en su conjunto, a efecto de determinar si la publicidad constituye o contiene un equivalente funcional de buscar un apoyo electoral.

Esto es, a fin de evitar fraudes a la Constitución Federal o a la Ley, son útiles los conceptos de “*functional equivalents of express advocacy*” (equivalentes funcionales de los llamamientos expresos al voto), término con el cual se pretende evidenciar la presencia de “*sham issue advocacy*”; es decir, de propaganda o comunicaciones que promueven o

¹⁴ En el caso Buckley v. Valeo, la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América observó la problemática para identificar la línea entre lo permisible y lo no permisible en las expresiones, por lo que definió los llamamientos expresos (express advocacy), a través del test de las “palabras mágicas” (vota por, apoya a, en contra de, etc.); sin embargo, se dieron casos en los que se jugó en demasía con la línea entre los llamamientos expresos y los llamamientos a discutir temas públicos (issue advocacy), surgiendo los mensajes simulados (sham issue advocacy), por lo que en el caso McConnell v. Federal Election Commission y otros subsecuentes, esa Corte flexibilizó el estándar de llamamiento expreso, para incluir los equivalentes funcionales (functional equivalent).

desfavorezcan perspectivas claramente identificables con una determinada candidatura o partido político y que están elaboradas de forma cuidadosa a efecto de evitar usar las “palabras mágicas” o de superar el test relativo al “*express advocacy*”.

Es decir, para determinar si la propaganda posiciona o beneficia electoralmente a la denunciada, se debe determinar si puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva para las aspiraciones electorales de un sujeto; esto es, **si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto, como lo es el posicionarse ante el electorado como una opción política real en una contienda.**

Con este parámetro se evitan conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida o encubierta, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales; aunado a que abona a la realización de un análisis mediante criterios objetivos.

De esta manera, se reduce la posibilidad de caer en un terreno de discrecionalidad por parte de la autoridad electoral, sujeta a sus percepciones, puesto que ello atentaría en contra de la certeza jurídica de todos los actores políticos, en cuanto a que determinado acto pueda ser considerado como una propaganda electoral.

Así, es necesario reiterar algunas directivas que la Sala Superior ha destacado que rigen su análisis de los actos anticipados de campaña:

- El estudio de las expresiones busca ser objetivo para acotar la discrecionalidad judicial. En efecto, para el análisis de casos relacionados con actos anticipados de campaña, este Tribunal siguiendo el criterio de Sala Superior privilegia el uso de parámetros objetivos que excluyan la arbitrariedad y permitan reducir lo más posible la discrecionalidad, así como el margen de apreciación respecto de conductas humanas, considerando la ambigüedad que suele estar presente en el discurso político.

Lo anterior también contribuye a que las decisiones de las autoridades electorales sean consistentes y predecibles, lo que facilita que se apeguen a los principios de certeza, imparcialidad y legalidad.

- Se busca privilegiar la libre expresión y maximizar el debate público. La restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de precampaña o campaña persigue evitar que se dejen de realizar sólo aquellas conductas que efectivamente impliquen una oferta o solicitud de apoyo o rechazo electoral adelantado de forma unívoca e inequívoca.

De esta manera, restringir solo los llamados que evidentemente supongan una solicitud de voto anticipado (apoyo o rechazo electoral), optimiza una comunicación política eficaz, pues evita la posibilidad de que los actores relevantes del Derecho electoral se autocensuren en sus expresiones públicas (la manera en que se expresan en reuniones, eventos u otro tipo de actos o la forma en que diseñan sus manifestaciones), facilitando que se apeguen a la Ley y evitando que se desincentive el ejercicio de la libertad de expresión.

- Adicionalmente, otras herramientas para determinar si las expresiones se traducen en un equivalente funcional de apoyo expreso implican verificar: i) **un análisis integral del mensaje**, de modo que se valore la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen, de entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, de entre otros), y ii) **el contexto del mensaje**, en la medida en que debe interpretarse en coherencia con el contexto en el que se emite, considerando la temporalidad, el horario y medio de difusión, la posible audiencia, su duración, de entre otras circunstancias relevantes.

El análisis de dichas variables no se reduce a enunciar las características auditivas y visuales del mensaje o a afirmar que se está realizando un análisis de tipo contextual. Es necesario que la autoridad correspondiente explique de forma particularizada por qué estima que cada uno de los elementos destacados influye en considerar que el mensaje supone un equivalente funcional de un llamado inequívoco al voto, o bien, en que las expresiones no tienen un impacto electoral.

6.1.2 Interés superior del menor

Normatividad convencional

- **Convención americana de los derechos humanos (CADH).**

El artículo 19 de dicha convención establece que, todo niño tiene derecho a gozar de las medidas de protección que requiera debido a su condición de menor, por parte de su familia, sociedad y estado.

- **Convención sobre los derechos del niño (CRC).**

En su artículo 3, párrafo 1, estatuye que, todas las instituciones, públicas o privadas de bienestar social, los **tribunales**, autoridades administrativas o los órganos legislativos, deben atender al interés superior del menor, como una consideración esencial, el cual ha sido descrito por la por la Corte Interamericana de Derechos Humanos,¹⁵ destacando que implica el desarrollo de éste y ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

Por otro lado, en su artículo 4 señala que los Estados que formen parte, tomarán las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, amparados en dicha convención.

¹⁵ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Visible en el sitio en Internet: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/jurisprudencia>.

Además, se establece en su artículo 12 que los Estados parte garantizarán al niño las condiciones óptimas de formarse un criterio propio para expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, teniéndose en cuenta las opiniones expresadas por el niño en función de su edad y madurez.

Con tal fin se dará oportunidad al niño de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas aplicables.

Normatividad nacional

▪ Constitución Federal

El ordenamiento jurídico en cita, en su artículo 1º, párrafo 3, contempla la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de la infancia a fin de realizar en todo tiempo interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia, ya que resulta indiscutible que niñas, niños y adolescentes son sujetos de derechos humanos reconocidos.

A su vez, el artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución Federal, determina que, en todas las actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, garantizando sus derechos.

Acorde con lo anterior, el Pleno de la SCJN, ha establecido que, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.

Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto

es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral.

En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de las niñas, niños y adolescentes y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.¹⁶

Asimismo, la SCJN ha reconocido que, en el ámbito jurisdiccional, el interés superior del menor es un principio orientador de la actividad interpretativa que se relaciona con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a la infancia y la adolescencia en casos que puedan afectar sus intereses mediante un análisis riguroso y concienzudo en cada caso. Lo anterior, para que la resolución emitida demuestre que se actuó en todo momento atendiendo a sus derechos.¹⁷

Ello no significa que, la persona juzgadora este obligada a resolver siempre a favor de la niña, niño o adolescente, si no que en todo momento debe procurar la tutela efectiva de sus derechos.

¹⁶ Véase, jurisprudencia de rubro: **“INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO Estricto CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES”**.

¹⁷ Protocolo para juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia. P.46.

Además, la Primera Sala de la SCJN ha determinado que, la mera situación de riesgo de las niñas, niños y adolescentes es suficiente para que se estime que se afectan los derechos de los niños y, ante ello, deben adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de los infantes.¹⁸

En materia electoral, la Sala Superior ha sostenido¹⁹ como principio rector el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, a través del cual se demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio más estricto en relación a la necesidad y proporcionalidad de la medida adoptada ante situaciones de riesgo.

También, ha considerado una vulneración a la intimidad de las niñas o niños cualquier **manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación** en los medios de comunicación, bien porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo.

▪ **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.**

El artículo 76 de esta ley, señala que todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

Así como también, garantiza que niñas, niños y adolescentes no serán sujetos de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, domicilio o correspondencia. Además, **se prohíben divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquellas de carácter informativo para la opinión pública o noticias que permitan su identificación, y que atenten contra su honra, imagen o reputación.**²⁰

A su vez, el artículo 76 considerará como violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier utilización directa de su imagen, nombre, datos personales o referencias que posibiliten su identificación en los

¹⁸ Consúltese: Tesis aislada 1a. CVIII/2014 (10a), de rubro: **DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS.** Localizable en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2005/2005919.pdf>.

¹⁹ Véase SUP-JE-0092-2021.

²⁰ Artículo 75, párrafo segundo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

medios de comunicación con concesión para prestar servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como en medios impresos o electrónicos controlados por el concesionario o el medio impreso correspondiente. Esta práctica deberá evitarse si menoscaba su honra o reputación, contradice sus derechos o los expone a riesgos, de acuerdo con el principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

Por otro lado, el objeto de los Lineamientos es la de fijar las directrices para la protección de las niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y actos políticos, entre otros.

Al respecto, dichos Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria²¹ para los partidos políticos y personas físicas vinculadas directamente a ellos. Así, los actores políticos ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes —donde aparezcan niñas, niños o adolescentes— a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de tecnologías de la información, velando en todos los casos por el interés superior de las niñas, niños y adolescente.

De la misma manera, establece que la aparición de niñas, niños y adolescentes puede ser directa con participación activa, pasiva o bien, aparición incidental, a saber:

- **Aparición directa.** Será aquella en donde la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a las niñas, niños y adolescentes sea exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción y sin importar el plano en que se exhiban, que sea parte de la propaganda político-electoral y que aparezca en redes sociales o cualquier otra plataforma digital.
- **Aparición incidental.** Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato

²¹ Partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición, candidaturas independientes federales y locales, autoridades electorales federales y locales, y personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

que haga identificable a niñas, niños y adolescentes sea exhibido de manera involuntaria en cualquier acto político, sin el propósito de que sean parte de estos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas.

- **Participación activa.** En donde en la propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña los temas que se expongan a la ciudadanía estén directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
- **Participación pasiva.** Será cuando los temas expuestos no estén vinculados con los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Por otro lado, también establece diversos requisitos para mostrar a niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña por cualquier medio de difusión, que consisten básicamente en: 1) el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores; y, 2) la explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente.

Respecto al punto 1, se establece que los sujetos obligados deberán conservar en su poder durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable, el original de los documentos de respaldo señalado en el párrafo anterior, y entregar en todo caso, por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copia digitalizada del mismo.

En este sentido, es importante señalar que, en el caso de la aparición incidental, se deberá recabar el consentimiento de la madre, padre o tutor o, en su caso de la autoridad que los supla, así como la opinión informada de la niña, niño o adolescente. En caso contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificables.

6.1.3 Difusión de propaganda como una forma de comunicación y sus categorías.

- **La propaganda como una forma de comunicación y sus categorías.**

De acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior, la propaganda en sentido amplio, se entiende como una forma de comunicación persuasiva, la cual trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; implica un esfuerzo metódico en una amplia escala de influir la opinión, conforme un plan premeditado que incluye la producción y transmisión de textos y mensajes debidamente estructurados, mediante los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia o audiencias especiales y provocar un efecto favorecedor o disuasorio.²²

El objetivo que se le atribuye a la propaganda es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones, o actos de las personas para que su actuación se encamine de determinada manera, adopten ciertas ideologías, valores, o bien, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre diversos temas.

Bajo ese orden de ideas, podemos concluir que la propaganda busca guiar a quien recibe el mensaje a un comportamiento a favor de quien la emite, mediante la persuasión, para realizar una acción pasiva o activa, con el objetivo de incidir en la conducta.

Por lo anterior, es importante precisar las diversas vertientes de propaganda que se pueden configurar:

a) Propaganda Política: la cual consiste básicamente en presentar la actividad de una persona o servidora pública ante la ciudadanía, con la intención de difundir su ideología, principios, valores, programas de un partido político, en general, con el objetivo de generar, transformar, o confirmar opiniones a favor de ideas o creencias, o bien, realizar una

²² SUP-RAP-54/2018, SUP-RAP-202/2018 y acumulado.

invitación a la ciudadanía a formar parte de este, con la finalidad de promover la participación de las personas en la vida democrática del país o incrementar el número de afiliados al instituto político.

b) Propaganda Electoral: Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, personas precandidatas, candidatas registradas, militantes y sus simpatizantes, con fines políticos y electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares.²³

c) Propaganda gubernamental: Aquella de carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social que bajo cualquier modalidad de comunicación social difunden los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, con motivo de sus funciones.²⁴

6.1.4 De la libertad de expresión en las redes sociales.

Bajo la salvaguarda de la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información, respaldados por el artículo 6° de la Constitución Federal, las redes sociales constituyen entornos que posibilitan la difusión y obtención de información de manera directa y en tiempo real. Estas plataformas facilitan una interacción que no está sujeta a condicionamientos o direcciones preestablecidas restringida a través de bloqueo, filtración o interferencia, de acuerdo con el principio de neutralidad de la red.²⁵

De ahí que, resulta válido considerar que las redes sociales son espacios de plena libertad, por ser un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada.

²³ Artículo 3 BIS, numeral 1), inciso r de la Ley.

²⁴ Artículo 3 BIS, numeral 1), inciso s de la Ley.

²⁵ Véase artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y la Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión e Internet, emitida el 11 de junio de 2011.

Los límites de estas publicaciones se definen a partir de la protección de otros derechos, dichas restricciones deben ser racionales, justificadas y proporcionales²⁶, sin que generen una privación a los derechos electorales.

En las redes sociales, como lo son *Facebook* e *Instagram* se presupone que se trata de expresiones espontáneas²⁷ que se emiten para hacer de conocimiento general una opinión sobre una determinada temática. Este aspecto reviste importancia al momento de determinar la naturaleza ilícita de una conducta y si conlleva responsabilidad por parte de las personas involucradas, o si, por el contrario, está amparada por el derecho a la libertad de expresión.

Por esa razón resulta importante conocer la calidad de quienes emiten el mensaje en redes sociales y el contexto en el que lo difunde, para estar en posibilidad de determinar si existe de alguna manera una afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser el de equidad en la contienda.²⁸

En la actualidad resulta una actividad ordinaria, que los servidores públicos recurran a las redes sociales (*Facebook, Twitter, Instagram, etc.*), para publicar su labor diaria, mensajes, propuestas, trayectoria o cualquier otro contenido que crean oportuno para dar a conocer o propiciar una interacción que las acerque a la ciudadanía. De ahí que, las redes sociales no deben juzgarse siempre de manera indiscriminada.

5.4 Culpa in vigilando (falta al deber de cuidado).

A los partidos políticos se les puede reprochar dos tipos de responsabilidades por infracciones a la normativa electoral. Por una parte, se puede reprochar aquella responsabilidad directa derivada de hechos en los que interviene directamente el partido a través de sus dirigentes, en

²⁶ Tesis CV/2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES”**

²⁷ Jurisprudencia 18/2016 de la Sala Superior de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”**.

²⁸ Véase el SUP-REP-542/2015.

la comisión de la infracción, es decir, se requiere la acción directa del partido a través de sus integrantes que tienen la capacidad de actuar a su nombre, con motivo de sus facultades partidistas o por mandato de sus órganos.²⁹

Por otra parte, se le puede atribuir una responsabilidad indirecta o *culpa in vigilando* —omisión al deber de cuidado—, que es una infracción accesoria retomada en el derecho administrativo sancionador electoral en la que los partidos políticos no intervienen por sí mismos en la comisión de una infracción, sino que incumplen un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, al tener conocimiento de ésta, desvincularse de la misma.³⁰

La Ley General de Partidos Políticos señala como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.³¹

En concordancia con ello, la Sala Superior ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas.³²

Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

La Sala Regional Especializada ha considerado también,³³ que la *culpa in vigilando* de los partidos no debe operar de manera automática con la sola acreditación de una irregularidad cometida por algún candidato,

²⁹ Criterio sustentado por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión SUP-REP-225/2022.

³⁰ Véase la jurisprudencia 17/2010, de rubro: RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE

³¹ Artículo 25.1, inciso a)

³² Jurisprudencia 19/2015, de rubro CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.

³³ Poner fuente SRE-PSD-95/2021.

simpatizante o tercero que pueda redituar en un beneficio en la consecución propia de los fines del partido, o simplemente provoque una desmejora en perjuicio de terceros, sino que es necesario que las circunstancias de los hechos en que se funda tal irregularidad permitan razonablemente a los partidos prevenir su realización o, en su caso, si la conducta ya se ha cometido, deslindarse o desvincularse de manera oportuna y eficaz.

De lo anterior, se puede inferir que los partidos políticos asumen la responsabilidad de supervisar la conducta de sus miembros y seguidores, subrayando su compromiso absoluto con el respeto a la legalidad. Sin embargo, debe de tenerse en cuenta que no es posible vincular a los partidos políticos respecto de la conducta de los servidores públicos, a pesar de que son emanados de dichos institutos políticos, ya que, de lo contrario, implicaría que los servidores públicos se encuentran en una relación de supeditación frente a los partidos políticos.

7. CASO CONCRETO

7.1 Análisis de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y campaña, atribuida a José Luis Rascón Sáenz

Como se ha visto previamente, la narración de los hechos materia de queja señala una posible infracción a la normativa electoral, consistente en la difusión de diversas publicaciones realizadas mediante las redes sociales del ciudadano denunciado, mismas que -desde la óptica del quejoso- pudieran constituir actos anticipados de precampaña y campaña.

Así, en el escrito de denuncia se advierte que las publicaciones señaladas como probablemente constitutivas de la referida infracción, son las contenidas en las ligas electrónicas identificadas como 2, 3, 10 y 11, cuyo contenido es el siguiente:

Ligas electrónicas identificadas como 2 y 3	
Contenido	Imagen relacionada
<i>“Presentaré solicitud de registro en morena para ocupar la candidatura a</i>	

diputado
 ¡Acompáñame!
 jueves 23 noviembre
 4:30pm
 Av. Buenavista y C. Batalla de Veracruz
 ¡Que siga la Transformación!
 Morena La esperanza de México,
 UNIDAD Y MOVILIZACIÓN”

“Luis Rascón
 19 de noviembre a las 14:36
 Amigas y amigos, con mucho entusiasmo les comparto que presentaré mi solicitud de registro ante Morena para ocupar una diputación. Les invito me acompañen a una reunión con militantes y simpatizantes de nuestro movimiento para exponerles los motivos de este registro e invitarles a que sigamos unidos y organizados para que continúe la transformación.”

Como lo dijo nuestra precandidata a la Presidencia Claudia Sheinbaum “Hicimos historia, estamos haciendo historia y vamos a seguir haciendo historia”



Ligas electrónicas identificadas como 10 y 11

Contenido	Imagen relacionada
<p>“Gracias por acompañarme a esta reunión donde informé que presenté mi solicitud de registro ante mi partido, morena, para ocupar una diputación, esta decisión fue tomada junto con muchas personas a quienes agradezco su invaluable apoyo.</p> <p>Partimos de una guía que establece nuestro querido presidente Andrés Manuel López Obrador, dice que recomienda a los jóvenes hacer política con causa, y siempre tiene que ser a favor del pueblo, en favor de la justicia, en favor de la democracia, Nosotros decimos con el pueblo siempre.</p>	

Tenemos proyecto, tenemos grandes sueños de cambiar nuestra ciudad, contamos con valientes hombres y mujeres honestas que trabajan mucho para lograrlo.

Tenemos un profundo amor por el pueblo y como lo dijo la Dra. Sheinbaum “Nos indigna la desigualdad y la pobreza y lucharemos hasta el último día de nuestras vidas para que los mexicanos puedan....”

Ahora bien, con la finalidad de determinar si se cumplen los elementos necesarios para acreditar la existencia de la infracción denunciada, estos se analizan a continuación:

a) Elemento temporal

Por lo que hace al elemento **temporal**, debemos retomar que la certificación respecto a la existencia de las publicaciones denunciadas se levantó el día veintinueve de noviembre, es decir, antes del periodo establecido para la etapa de precampaña.

Se sostiene lo anterior, en virtud de que del análisis del acuerdo de clave **IEE/CE123/2023** del Consejo Estatal del Instituto mediante el cual se aprobó el calendario electoral para el presente proceso electoral local, se desprende las fechas siguientes:

- **Periodo de precampaña:** del doce de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero.
- **Periodo de intercampana:** del cuatro de enero al veinticuatro de abril.
- **Periodo de campana:** del veinticinco de abril al veintinueve de mayo.

En tal tenor **se tiene por colmando el elemento temporal**, pues se acreditó la existencia de estas en una temporalidad que se encuentra fuera de los plazos permitidos para tal efecto por la normativa electoral.

b) Elemento personal.

Al respecto, también **se tiene por colmado el elemento personal** necesario para una posible acreditación de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y campaña.

Ello, pues es posible identificar el nombre e imagen del denunciado, como la persona a quien se refiere el contenido de las publicaciones señaladas como ilegales.

Lo anterior, aunado a sus manifestaciones contenidas en el escrito de contestación al requerimiento de información realizado por la autoridad instructora, donde aceptó que las redes sociales desde las cuales se compartió dicho material denunciado fueron creadas y son administradas por su persona.

Entonces, bajo dichas premisas, resulta inconcuso para este Tribunal que al contener dichas publicaciones elementos respecto a su nombre e imagen, y haber sido colocadas en las plataformas electrónicas por el ciudadano denunciado, se evidencia la acreditación del elemento personal, pues se hace plenamente identificable a José Luis Rascón Sáenz, como la persona a quien se refiere el material denunciado.

c) Elemento subjetivo.

Finalmente, este Tribunal considera que **no se actualiza el elemento subjetivo** necesario para la configuración de la infracción aducida, puesto que, en el material denunciado, no se observa ninguna manifestación dirigida a la obtención del voto en los comicios o a pedir el apoyo a favor o en contra de algún partido político o candidatura.

Para arribar a lo anterior, es necesario analizar el contenido de las publicaciones denunciadas, de las cuales es posible desprender los elementos siguientes:

- *Amigas y amigos, con mucho entusiasmo les comparto que presentaré mi solicitud de registro ante Morena para ocupar una diputación. Les invito me acompañen a una reunión con militantes y simpatizantes de nuestro movimiento para exponerles los motivos de este registro e invitarles a que sigamos unidos y organizados para que continúe la transformación.*
- *Como lo dijo nuestra precandidata a la Presidencia Claudia Sheinbaum “Hicimos historia, estamos haciendo historia y vamos a seguir haciendo historia*
- *Gracias por acompañarme a esta reunión donde informé que presenté mi solicitud de registro ante mi partido, morena, para ocupar una diputación, esta decisión fue tomada junto con muchas personas a quienes agradezco su invaluable apoyo.*
- *Partimos de una guía que establece nuestro querido presidente Andrés Manuel López Obrador, dice que recomienda a los jóvenes hacer política con causa, y siempre tiene que ser a favor del pueblo, en favor de la justicia, en favor de la democracia, Nosotros decimos con el pueblo siempre.*
- *Tenemos proyecto, tenemos grandes sueños de cambiar nuestra ciudad, contamos con valientes hombres y mujeres honestas que trabajan mucho para lograrlo.*
- *Tenemos un profundo amor por el pueblo y como lo dijo la Dra. Sheinbaum “Nos indigna la desigualdad y la pobreza y lucharemos hasta el último día de nuestras vidas para que los mexicanos puedan....*

En ese tenor, de inicio se advierte que las manifestaciones anteriormente vertidas, no contienen expresiones que hagan algún llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o que soliciten cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral ordinario o dentro del partido al cual pertenece, al no advertirse palabras como "vota por", "elige a", "apoya a", emite tu voto por", "vota en contra de", "rechaza a", o alguna donde se pudiera advertir sinonimia con las anteriores.

Ahora bien, como ya se puntualizó, la Sala Superior ha considerado que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera **objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.**

De ahí, que el estudio de los elementos constitutivos de los actos anticipados de precampaña y campaña, no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que incluyen necesariamente el análisis del contexto integral de la supuesta propaganda y las características expresas en su conjunto, a efecto de determinar si la publicidad constituye o contiene un equivalente funcional de buscar un apoyo o rechazo electoral.

Así pues, por lo que hace al análisis integral de las manifestaciones realizadas por medio de las publicaciones anteriormente señaladas, no se advierte algún equivalente funcional a la solicitud de apoyo o rechazo electoral a favor de alguna persona o partido político.

En particular, se observa que estas versan, por una parte, respecto a una invitación realizada para militantes y simpatizantes del partido al que pertenece, donde el denunciado aduce que expresará sus razones por las cuales desea realizar su registro y, por la otra, formula un agradecimiento a quienes lo acompañaron en una reunión, externando algunos ideales de la manera de hacer política, citando al Presidente de la República así como a diversa dirigente partidista, todo ello, sin que se advierta de manera inequívoca algún llamado expreso al voto, o alguna otra manifestación que pudiera implicar apoyo o rechazo hacía alguna opción política en particular.

Por otra parte, en los autos que obran en el expediente no se advierten elementos contextuales que, adminiculados con el dicho del denunciante, actualicen la acreditación de este elemento subjetivo.

Ello, pues se advierte que las publicaciones denunciadas se relacionaron con una invitación y un posterior agradecimiento respecto a la presentación de su registro para ocupar una diputación en el partido en el cual milita y, bajo ese contexto, se realizaron las manifestaciones denunciadas.

Al respecto, cabe resaltar que ha sido criterio de la Sala Regional Especializada del TEPJF,³⁴ que resulta razonable avisar, comunicar y/o compartir, con la gente que se interese, el acto de registrar una precandidatura, como en este caso lo hizo el ciudadano denunciado.

Lo anterior por la inmediatez, cercanía y proximidad con su registro formal, pues el tipo de diálogo que entabló con la gente, a través de sus publicaciones, se da en la propia lógica del registro de su aspiración.

Por tanto, toda vez que las manifestaciones y publicaciones se incrustan, razonablemente, en el marco de su registro como precandidato a una diputación local, y al no contener ningún elemento o expresión sobre los que cualquier persona pudiera entender, razonablemente, como una solicitud manifiesta e inequívoca de apoyo electoral en relación con alguna candidatura o postulación, no se considera que dichas conductas representen un riesgo para las condiciones de equidad en la contienda.

En consecuencia, toda vez que de los mensajes contenidos en las publicaciones denunciadas, ya sea valorados en lo individual o de manera conjunta con los elementos contextuales, no se advierte -ni aun a manera de indicio- un llamamiento al voto de manera expresa en favor o en contra de alguna opción política, o bien, alguno que mediante equivalente funcional tuviera dicha finalidad, es que **no se actualiza el elemento subjetivo** necesario para la acreditación de la infracción aducida.

Así pues, toda vez que resulta menester la concurrencia de los tres elementos -temporal, personal y subjetivo- establecidos por la Sala Superior para la acreditación de la infracción que nos ocupa, al haberse expuesto las razones por las cuales no se actualiza elemento subjetivo, **se declara inexistente la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña atribuida a José Luis Rascón Sáenz.**

7.2 Análisis de las publicaciones calificadas como propaganda política en la que se vulneró el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, atribuida a José Luis Rascón Sáenz

³⁴ Criterio sostenido en el expediente de clave SER-PSL-09/2019.

Como quedó establecido en el apartado 5.3 de la presente sentencia, del contenido del acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora respecto a las ligas electrónicas señaladas en el escrito de queja, fue posible desprender la exposición de niñas, niños y adolescentes en tres de las imágenes contenidas en las publicaciones denunciadas, mismas que se encontraron alojadas en los enlaces siguientes:

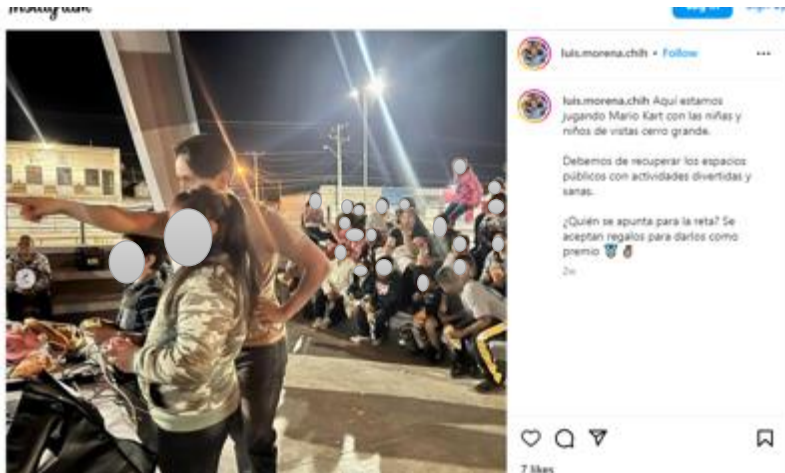
- https://www.instagram.com/p/CzxNupDLcnz/?igshid=ZWI2YzEzYmMxYg%3D%3D&imgin dex=l&img_index=1
- https://www.instagram.com/p/CzxNupDLcnz/?igshid=ZWI2YzEzYmMxYg%3D%3D&img_index=4
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=828247085977569&set=pcb.828247125977565>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=832806322188312&set=pcb.832806352188309>
- https://www.instagram.com/p/C0C4Cy_rqi3/?img_index=3

En las imágenes en mención, se hace referencia a dos eventos distintos, con las únicas similitudes de haber sido difundidos mediante las redes sociales de Facebook e Instagram del denunciado, y no haberse tomado las precauciones necesarias para difuminar o hacer inidentificables a las niñas, niños y adolescentes que aparecen en las fotografías, en contravención con lo dispuesto en el numeral 15 de los Lineamientos.³⁵

Establecido lo anterior, es necesario analizar la naturaleza de las publicaciones, es decir, el tipo de propaganda de que se trata, para estar en posibilidad de dilucidar si estas pueden constituir una violación al interés superior de las niñas, niños y adolescentes en materia electoral; pues el objeto de los propios Lineamientos es el de fijar las reglas de protección de los niños, niñas y adolescentes **que aparezcan en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos.**

³⁵ El cual, a la letra señala que en el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

En primer lugar, tenemos la existencia de publicaciones en las redes sociales Facebook e Instagram del denunciado, respecto a un evento llevado a cabo en la Colonia Vistas Cerro Grande, así como la invitación para dicho evento, cuyo contenido se observa a continuación:



De las publicaciones relacionadas con dicho evento es posible desprender que estas se realizaron el diecisiete de noviembre, y en dos de ellas se encuentra el texto siguiente:

“Aquí estamos jugando Mario Kart con las niñas y niños de vistas cerro grande. Debemos de recuperar los espacios públicos con actividades divertidas y sanas. ¿Quién se apunta para la reta? Se aceptan regalos para darlos como premio.”

En tal virtud, derivado de un análisis contextual de las publicaciones relacionadas entre sí y los elementos que obran en ellas, se advierte que las publicaciones encuadran en el supuesto de propaganda política.

Se afirma lo anterior, pues en la fecha de la publicación, el denunciado contaba con el carácter tanto de militante como de consejero del distrito electoral 08 de Morena, asimismo, de los elementos que se observan en las imágenes, tanto en la invitación como en una lona colocada el día del evento, destaca el logotipo del mencionado partido político.

Ello, concatenado con el texto de la descripción de dos de las imágenes, refiriendo a que *“es necesario de recuperar los espacios públicos con actividades divertidas y sanas”*, mismo que se identifica con lo que ha sostenido la sala superior, al inferir que la propaganda política tiene por objeto crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas.

Ahora, por lo que hace a la difusión de publicaciones en las redes sociales Facebook e Instagram del denunciado, respecto a una reunión mediante la cual dio conocer la presentación de solicitud para su registro como diputado ante el multicitado partido político, el contenido de las mismas es el siguiente:



De las publicaciones relacionadas con dicho evento es posible desprender que estas se realizaron el veinticuatro de noviembre, y en la segunda de ellas se encuentra el texto siguiente:

“Gracias por acompañarme a esta reunión donde informé que presenté mi solicitud de registro ante mi partido, morena, para ocupar una diputación, esta decisión fue tomada junto con muchas personas a quienes agradezco su invaluable apoyo.

Partimos de una guía que establece nuestro querido presidente Andrés Manuel López Obrador, dice que recomienda a los jóvenes hacer política con causa, y siempre tiene que ser a favor del pueblo, en favor de la justicia, en favor de la democracia, Nosotros decimos con el pueblo siempre.

Tenemos proyecto, tenemos grandes sueños de cambiar nuestra ciudad, contamos con valientes hombres y mujeres honestas que trabajan mucho para lograrlo.

Tenemos un profundo amor por el pueblo y como lo dijo la Dra. Sheinbaum “Nos indigna la desigualdad y la pobreza y lucharemos hasta el último día de nuestras vidas para que los mexicanos puedan...”

En tal virtud, derivado de un análisis contextual de las publicaciones relacionadas entre sí y los elementos que obran en ellas, se advierte que estas publicaciones encuadran en el supuesto de propaganda electoral.

Se afirma lo anterior, pues en la fecha de la publicación, el denunciado ya había expresado su intención de contender por una diputación, por lo cual se acreditó su calidad como aspirante, aunado a que estas fueron realizadas en el contexto del Proceso Local.

Ello, concatenado con los elementos que ya han sido descritos previamente, respecto a que el denunciado realizó una invitación para militantes y simpatizantes del partido al que pertenece, donde adujo que expresaría sus razones por las cuales deseaba realizar su registro y, asimismo, formuló un agradecimiento a quienes lo acompañaron en dicha reunión, externando algunos ideales de la manera de hacer política, además de que en la imagen se desprenden una gran cantidad de personas que portan banderines con el logotipo del partido Morena.

Por lo que esta autoridad concluye que se trata de propaganda electoral, toda vez que se está en presencia de publicaciones, imágenes y expresiones producidas y difundidas por los partidos políticos, coaliciones, personas precandidatas, candidatas registradas, militantes o sus simpatizantes, con fines políticos y electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares

Establecido lo anterior, bajo el entendido de que los Lineamientos son aplicables a la propaganda tanto política como electoral; es que cobran aplicabilidad los Lineamientos, cuyo principal objetivo es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político y/o electoral.

Ahora bien, en las publicaciones denunciadas se aprecian tres fotografías, en la que la autoridad instructora certificó que se apreciaban a diversas

niñas, niños y adolescentes, de las cuales es posible advertir sus rasgos físicos, como se observa a continuación:



En efecto, se observan diversas niñas, niños y adolescentes, plenamente identificables en sus rasgos, junto con el ciudadano denunciado, por ello se determina que, su participación es directa, ya que esta característica se aplica cuando no solo sea identificable a la persona, sino que también, el plano en el que se exhiban forma parte de la propaganda político-electoral, además al ser un trabajo de edición, se considera que se estuvo en posibilidad de difuminar su rostro durante el tiempo que la publicación estuvo en la red social y, por tanto, fue intencional su aparición.

Al respecto, la Sala Superior en el SUP-REP-595/2023, compartió que la aparición es directa cuando es resultado de un trabajo de edición en el que de manera consciente se difunde el contenido.

Aunado a lo anterior, se considera que la aparición de las personas infanto-juveniles expuestas en las primeras dos fotografías es activa y en la tercera, pasiva.

Lo anterior, pues de la confección de las fotografías, se advierte que en las dos primeras se expone a las personas infanto-juveniles como elemento principal de la propaganda política, toda vez que dicho evento tuvo como finalidad la participación de niñas y niños en un torneo de videojuegos; sin embargo, en la última de las fotografías, se observa un gran número de personas en un evento, donde la imagen que destaca es la de diversas personas -al parecer mayores de edad-, haciendo un número cuatro con los dedos de su mano, y en la multitud que se encuentra detrás de ellas, se alcanza a apreciar el menor en cuestión, además, los temas abordados en dicha publicación no están relacionados con las niñas, niños y adolescentes.

Ahora bien, el principio de máxima información señala, entre otras cuestiones, que se deben de adoptar medidas y acciones para que las niñas, niños o adolescentes, cuenten con los elementos necesarios para emitir una opinión sobre su participación y los alcances de esta. Es decir, se les debe proporcionar aquella información que, de manera exhaustiva, les permita formar un juicio sobre aquello que pueda afectarles.

Al respecto, la Sala Superior ha señalado que cuando en la propaganda político-electoral, aparezcan niñas, niños y adolescentes -con independencia del carácter en cómo se muestren-, se deberá recabar el consentimiento de padres, madres o tutores o bien, se deberá difuminar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificable.³⁶

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, este requisito no se tiene por cumplido, pues de autos es posible observar que, mediante acuerdos de doce y diecinueve de diciembre, el Instituto requirió a José Luis Rascón

³⁶ Jurisprudencia 20/2019, de rubro: **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.**

Sáenz, a efecto de que remitiera la información y documentación relativa al consentimiento de quienes ejercieran la patria potestad; tutoría; o bien, la autoridad responsable de las niñas, niños o adolescentes que aparecen en las publicaciones denunciadas.

Siendo así que el denunciado dio contestación al primero de los requerimientos limitándose a referir que desconocía las imágenes cuestionadas, debido a la espontaneidad de las redes sociales.

A su vez, como contestación al segundo de los requerimientos, refirió que le fue imposible dar respuesta a lo solicitado debido a la espontaneidad de las redes sociales, ya que al intentar entrar a las ligas electrónicas señaladas -mismas que contenían las publicaciones denunciadas- estas no fueron encontradas por el buscador.

En ese sentido, tal como lo ha determinado la Sala Superior, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan niñas, niños y/o adolescentes, se deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no se cuente con el mismo, **deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable al menor en cuestión.**

Por lo tanto, al no obrar en autos prueba de que el denunciado contaba con la documentación establecida en los *Lineamientos* que tienen la finalidad de velar por el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, y así poder incluirles en las publicaciones denunciadas, mismas que como ya se refirió, constituyen propaganda política y electoral; resultaba obligación de la persona denunciada difuminar, ocultar o hacer irreconocible el rostro de las niñas, niños y adolescentes, con la finalidad de proteger su imagen, dignidad y derechos, y en consecuencia dar cumplimiento al artículo 4 de la Constitución, respecto a la protección del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

Ahora bien, con relación al dicho del denunciado, respecto a su imposibilidad de dar contestación a los requerimientos de información y

documentación que le fueron solicitados, por una supuesta espontaneidad en las publicaciones realizadas, debe puntualizarse que, tales argumentos no constituyen un motivo para desestimar la actualización de la infracción en análisis.

Lo anterior, pues, aunque si bien -en principio- las publicaciones realizadas en las redes sociales podrían estar amparadas por la libertad de expresión por un actuar espontáneo de sus agentes, eso, bajo ningún motivo, implica que se dejen de cumplir las obligaciones que regulan la emisión de propaganda.

Entonces, no resulta válido el aducir un actuar espontáneo derivado de publicaciones en redes sociales, cuando se pone en riesgo un bien jurídico como lo es el interés superior de las niñas, niños y adolescentes y, menos aún, cuando el supuesto actuar espontáneo deriva en diversas publicaciones donde se hace evidente una exposición de niñas, niños y adolescentes en primer plano con aparición directa y activa -como lo es el caso que nos ocupa-.

Por lo anterior, se estima que José Luis Rascón Sáenz **incumplió** con su obligación constitucional, convencional y legal de salvaguardar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, respecto a las niñas, niños y adolescentes que aparecieron en sus publicaciones, en sus calidades de aspirante y militante de Morena, en los términos previamente apuntados.

7.3 Falta de deber de cuidado (*culpa in vigilando*) atribuida a Morena.

Precisado lo anterior y toda vez que al momento de los hechos, el ciudadano denunciado ostentaba la calidad de militante, Consejero del Distrito 08 y aspirante a una candidatura, todo del mencionado partido político, se debe analizar la responsabilidad que este puede tener derivado de la conducta infractora.

Conforme a lo anterior, es preciso referir que por cuanto hace a la falta de deber de cuidado, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a

los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.

Lo anterior, se encuentra robustecido con la tesis de Sala Superior XXXIV/2004 de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus personas dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas e incluso personas ajenas al partido político.

Ahora bien, el partido Morena fue debidamente emplazado en el presente procedimiento, por su probable responsabilidad derivada del aducido deber de cuidado respecto a las conductas denunciadas, sin embargo, este no compareció a juicio a interponer excepción alguna respecto a la infracción que se le imputa.

A su vez, se tiene que en la presente sentencia, se declaró que José Luis Rascón Sáenz incurrió en una falta a su obligación constitucional, convencional y legal de salvaguardar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, al realizar las publicaciones que fueron calificadas de ilegales, por exponer la imagen de niñas, niños y adolescentes.

De lo anterior, este Tribunal considera que el partido político sí resulta responsables por su falta al deber de cuidado por lo que hace a las acciones realizadas por el ciudadano antes mencionado, al revestir el carácter de militante, Consejero del Distrito 08 y aspirante a una candidatura dentro del propio partido, toda vez que tiene la responsabilidad de vigilar el actuar de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades.

De lo anterior, es que para este órgano jurisdiccional **se acredita la responsabilidad del instituto político en mención, por su falta al deber de cuidado.**

8. CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES E INDIVIDUALIZACIÓN

DE LA SANCIÓN

En atención a la existencia de la conducta antes mencionada, atribuida a José Luis Rascón Sáenz -vulneración a las reglas de difusión de propaganda política en detrimento del interés superior de las niñas, niños y adolescentes- y la falta al deber de cuidado del partido político Morena, lo conducente es calificar las infracciones e imponer las sanciones correspondientes.

8.1 Calificación de las infracciones

Al respecto, la Sala Superior ha determinado que, cuando se acredita una infracción, se deben tomar en cuenta los siguientes elementos:³⁷

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Lo anterior permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: levísima, leve o grave, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: ordinaria, especial o mayor.³⁸

En esta misma línea, el artículo 270, numeral 1 de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las

³⁷ Véase SUP-REP-618/2022 y SUP-REP-674/2022.

³⁸ Jurisprudencia S3ELJ 24/2003, de rubro: **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, misma que si bien ya no se encuentra vigente, sirve como un criterio orientador en materia de imposición de sanciones.

conductas. Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Así, al acreditarse una infracción en la materia es necesario tomar en cuenta para la sanción que se impondrá al denunciado las circunstancias que rodean la contravención de la norma, en ese sentido, es de observarse las particularidades siguientes:

a) Bien jurídico tutelado: El bien jurídico tutelado por el ciudadano infractor es el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, mismo que vulneró al incumplir con los requisitos y/o parámetros establecidos en los Lineamientos; en tanto que el partido político faltó a su deber de cuidado respecto de la conducta de su militante, aspirante y consejero, cuando se encuentra obligado a observar su actuar.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción:

Modo. La infracción que quedó acreditada en el presente caso consiste en una serie de publicaciones en las redes sociales Facebook e Instagram propiedad de José Luis Rascón Sáenz, en tanto que el partido político faltó a su deber de cuidado al no vigilar dicho actuar.

Tiempo. Se acreditó que las publicaciones se realizaron los días diecisiete y veinticuatro de noviembre.

Lugar. Las publicaciones se encontraron contenidas en las redes sociales de Facebook e Instagram del ciudadano denunciado, por lo que no pueden estar circunscritos a un territorio en particular, sino en el ámbito digital.

c) Pluralidad o singularidad de las faltas: Existe pluralidad al haberse acreditado que estas infracciones se cometieron de manera reiterada durante un lapso determinado.

d) Intencionalidad: Debe decirse que la conducta desplegada por José Luis Rascón Sáenz es de carácter intencional, ya que el denunciado

buscaba exponer en sus redes los eventos celebrados, en los que aparecieron niñas, niños y adolescentes con el fin de exponer sus ideales afines al partido MORENA, además este tuvo la posibilidad de difuminar el rostro de todas las niñas, niños y adolescentes que aparecían en las imágenes publicadas en sus redes sociales, por lo que medió su voluntad para la eventual difusión de la publicación que infringe la normativa electoral.

Respecto al partido político, no se advierte alguna intencionalidad, sin embargo, faltaron a su deber de cuidado de vigilar el actuar del denunciado.

e) Contexto fáctico y medios de ejecución. El infractor realizó cuatro publicaciones en sus redes sociales, donde compartió diversas imágenes en las que se violentó el interés superior de las niñas, niños y adolescentes al no difuminar los rostros de los infantes ni cumplir con los requisitos establecidos en los Lineamientos.

f) Beneficio o lucro: No hay dato que revele la obtención de algún beneficio material o inmaterial con motivo de la conducta desplegada.

g) Reincidencia. En el caso, no existen datos respecto a una sanción anterior que se le haya impuesto a la persona denunciada por una conducta en contra de la denunciante, por lo que no puede configurarse su reincidencia.

8.2 Calificación de la falta

Una vez definido lo anterior, en atención a las circunstancias específicas de ejecución de las conductas, y tomado en consideración los criterios fijados para imposición de las sanciones,³⁹ así como lo establecido en el artículo 268, fracción 1, incisos a) y c), de la Ley Electoral, se tiene lo siguiente:

³⁹ Véase, por citar alguno, los sostenido en los expedientes de clave SUP-REP-45/2015 y sus acumulados.

- Respecto a José Luis Rascón Sáenz, se considera procedente calificar la infracción como leve, en los términos previamente precisados.
- Respecto al partido político Morena, se considera procedente calificar la infracción como levísima, en los términos previamente precisados.

8.3 Sanción a imponer

Las diferentes Salas del TEPJF han sostenido que, la finalidad de los PES, es la disuasión de conductas que vulneren los principios rectores de los procesos electorales.

En ese sentido y conforme a las particularidades del caso, al haberse calificado las infracciones cometidas por José Luis Rascón Sáenz y el partido político Morena como leve y levísima, respectivamente, este Tribunal determina que la sanción a imponer en ambos casos consiste en una **amonestación pública**, conforme a lo previsto en el artículo 268, numeral 1, inciso a), fracción I; así como incisos c) y e), fracción I, de la Ley.

Cabe precisar que el propósito de la amonestación pública es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Así, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión ha inobservado disposiciones legales.

Por lo que, en el caso, al determinarse que los infractores inobservaron la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que el sujeto de Derecho, ha llevado a cabo actos que inobservan la normativa electoral.

Por lo tanto, este Tribunal considera que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional y en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **inexistente** la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y campaña, atribuida a José Luis Rascón Sáenz.

SEGUNDO. Se declara **existente** la infracción consistente en difusión de propaganda política en la que se violentó el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, atribuida a **José Luis Rascón Sáenz**, así como la falta al deber de cuidado atribuida al **partido político Morena**, en los términos razonados en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO. Se impone a **José Luis Rascón Sáenz** y al **partido político Morena**, una amonestación pública.

CUARTO. Una vez que cause estado la presente sentencia, hágase las anotaciones correspondientes en el catálogo de sujetos sancionados de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. La Secretaria General Provisional da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica. **DOY FE.**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-007/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro a las catorce horas. **Doy Fe.**